

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

**RADICADO:** 11001400305420220032201  
**ACCIONANTE:** WILLIAM EDUARDO FAYAD BAJAIRE  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor contra el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor William Eduardo Fayad Bajaire refirió en su escrito inicial que el 13 de enero de 2022 recibió una comunicación de la accionada indicándole que debía comparecer o informar una dirección de correo electrónico, para notificarlo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado en su contra, para lo cual concurrió a esa entidad el 17 de enero de 2022, siendo informado que el enteramiento se efectuaría en la cuenta de correo electrónico.

Que dado que efectuó una petición verbal para la expedición de copia de la resolución sancionaría y de otras piezas procesales, el 23, 25 y 26 de enero de 2022 mediante comunicaciones electrónicas dirigidas a la Secretaría convocada autorizó la notificación virtual de la resolución y solicitó fotocopias de la totalidad del expediente adelantado, recibiendo el 7 de febrero siguiente en la cuenta de correo

electrónico fayadortodoncia@gmail.com, la comunicación 20224210547141 sin las copias pedidas.

Agregó que acorde con el Decreto 806 de 2020, el término de 15 días del traslado para presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas empieza a contar una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando la notificación respectiva se haya realizado en debida forma.

Así, el 9 de febrero de 2022 presentó derecho de petición a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., solicitando la nulidad de la notificación contenida en la comunicación número 20224210547141 de 3 de febrero de 2022, la notificación en debida forma de la resolución de apertura y el restablecimiento de los términos, contestándole que el 7 de febrero posterior había enviado copia del acto administrativo, lo cual era ajeno a la realidad, cuando además no le fue informado los recursos que podía interponer

Concretamente el señor William Eduardo Fayad Bajaire invocó la protección de los derechos a los derechos fundamentales a un debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia y de petición, para que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. conteste de fondo los derechos de petición que formuló; se declare la invalidez o nulidad de la notificación contenida en la comunicación número 20224210547141 de 3 de febrero de 2022; le realice la notificación en debida forma de la resolución de apertura del expediente 3341-2021, enviándole copia de la misma así como de la actuación adelantada, y se le restablezcan los términos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Vinculada la Federación Colombiana de Municipios adujo que es el administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, sin que encontrara derecho de petición alguno presentado por el accionante.

Ciatran S.A.S. solicitó la desvinculación de la acción, pues solo tenía facultad para la realización de los cursos pedagógicos a los infractores del tránsito, dado que las demás se encuentran en cabeza de la Secretaría de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. adujo que la acción era improcedente, puesto que para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal de protección estaba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que el 8 de febrero de 2022 a través de los radicados 20226120315482 y el 10 del mismo mes y año mediante el radicado 20226120337952 el accionante interpuso ante esta Subdirección presentó derecho de petición, elevando las mismas pretensiones de la acción de tutela, a lo que dio respuesta de fondo la Subdirección de Contravenciones el 24 de marzo siguiente por oficio 2022100093055. Que la notificación del auto de apertura de 29 de diciembre de 2021 se realizó conforme a la autorización del mismo ciudadano Willian Fayad, por lo cual no era posible volver a notificar el mismo, ni reestablecer los términos de presentación de descargos concedido en el auto de apertura de investigación y que respuesta de 25 de abril de 2022, 20224214349651 se remitía copia en digital de los documentos solicitados, siendo un hecho superado.

### **III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el amparo, porque la entidad acusada atendió cada una de las peticiones formuladas, respuestas que también allegó el demandante, lo que hacía suponer que, fueron noticiadas en debida forma, sin que la respuesta implique de forma obligatoria a que se deba acceder a lo solicitado. Que el accionante puede acudir a los medios dispuestos dentro del trámite administrativo para controvertir la legalidad de ese procedimiento; que cuenta con la posibilidad de iniciar el trámite de incidente de nulidad ante la entidad, si considera que la notificación no se surtió conforme los postulados del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

#### **IV. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la activante impugnó el fallo de primer grado, señalando en lo fundamental que nunca recibió con la notificación electrónica la resolución que inició el procedimiento sancionatorio, de haber sido notificado oportunamente el 7 de febrero de 2022 no hubiera presentado petición el

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Se ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia, se hallan las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación

desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3. Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que al existir unos medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

4. Ahora, lo que pretende el señor William Eduardo Fayad Bajaire, es que se declare la invalidez o nulidad de la notificación contenida en la comunicación número 20224210547141 de 3 de febrero de 2022; le realice la notificación en debida forma de la resolución de apertura del expediente 3341-2021, enviándole copia de la misma así como de la actuación adelantada, y se le restablezcan los términos, lo que es improcedente por vía de este amparo.

En efecto, vista la gestión de notificación aportada por ambos extremos se advierte que en la comunicación número 20224210547141 de 3 de febrero de 2022 se expresaba que se realizaba de manera electrónica de la Resolución 334-2021, de la cual se anuncia que se acompañaba copia íntegra, viéndose a continuación copia de ese acto administrativo, en tanto que en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado expedido por 4 72 sobre el envío del aludido escrito el 7 de febrero de 2022 a las 11:34 GMT -05:00, con destino a la cuenta de correo electrónico: [fayadortodoncia@gmail.com](mailto:fayadortodoncia@gmail.com) corresponde a la del accionante, se señalan 3 archivos adjuntos.



Mírese que tanto el accionante como la Secretaría accionada acompañan la pluricitada comunicación 20224210547141 de 3 de febrero de 2022, junto con copia de la Resolución 3341 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002 [01Tutela págs. 12 a 16] y [11RespuestaMovilidad, págs. 35 a 40].

Con todo, la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de

sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley, pues si el accionante se duele de una indebida notificación, bien pudo exorar la nulidad respectiva para que fuere resuelta por la accionada al interior del proceso sancionatorio.

Así, pues, el accionante cuenta con otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alega, pues tiene la posibilidad de atacar la actuación en sede judicial acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa, y discutir por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

El legislador ha establecido un catálogo de mecanismos de control sobre los actos administrativos cuando quiera que estos no cumplan con los presupuestos de su validez, los cuales bien puede ejercer ante la misma autoridad mediante los recursos de la vía gubernativa o las acciones contenciosas,

5. La protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, se vislumbra no sólo en la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho

de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

Con todo, debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, norma aplicable a particulares acorde con la sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional.

6. La accionada ha dado respuesta a las peticiones formuladas por el accionante, tal como se advierte de las comunicaciones SDC 20224211930551 de 24 de marzo de 2022 y SDC 20224214349651 de 25 de abril de la misma anualidad, en la cuales se hizo pronunciamiento frente a los puntos planteados.

7. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”*<sup>1</sup> (se subraya), ya que, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”*<sup>2</sup>, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

---

1 Corte Constitucional T-481 de 1992.

2 Corte Constitucional T-012 de 1992

7. En suma, se confirmará el fallo de primer grado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 45  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76cdb8cd8b92fe0e0bc103dc34a3f987ec5aa285885108f5cebcf8eb850b72**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**